

463

LAUDO ARBITRAL

Las Partes:

Demandante: Consorcio Maderero San Juan
Demandado: Gobierno Regional de Piura

Resolución Nº 13

Piura, 26 de julio del año dos mil trece.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

A. Existencia del Convenio Arbitral, Audiencia Preliminar y Designación del Arbitro

El convenio arbitral está contenido en la cláusula 14 del Contrato No. 061-2010/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G del 7 de noviembre de 2010; en adelante: el contrato. El convenio arbitral consta en los siguientes términos:

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175 y 177, del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley. Facultativamente cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Adicionalmente y al haber las partes establecido contractualmente la posibilidad de aplicar facultativamente la conciliación en la etapa pre arbitral, sin que la conciliación se haya llevado a cabo por iniciativa de ninguna de las dos partes y tal como consta en documentos que obran en autos; las partes modifican el convenio arbitral mediante un intercambio de comunicaciones y acuerdan llevar a cabo un arbitraje institucional, bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Piura; en adelante: el Centro, cuyas reglas se aplican para diligenciar las actuaciones arbitrales; como consecuencia de la modificación libre y voluntaria del convenio arbitral pactada por las partes; estando a la solicitud de arbitraje presentada por la demandante el 29 de marzo de 2012 ante el Centro; la misma que fuera contestada por la demandada con fecha 13 de abril de mismo año, comunicación en la que la demandada reconoce expresamente que originalmente se pactó un arbitraje ad hoc, el mismo que deviene en institucional; aceptando así expresamente

ante el Centro el pedido que le formuló la demandante con fecha 29 de febrero de 2012 y precisando que se produce la declinación en cuanto a la designación del árbitro único, en orden a la necesidad que éste sea especialista en contratación pública, tal como lo ordena el marco normativo aplicable y debido a que se constató que el precitado profesional no cumplía con los requisitos en mención; lo que también consta del intercambio de comunicaciones realizado entre las partes por intermedio del Centro; habiendo quedado todo ello confirmado mediante comunicación formal de la demandada, remitida a la contraria con fecha 15 de marzo de 2012 (Carta Notarial No. 1037-2012/NQR) y luego recogida en la contestación de la solicitud de arbitraje.

Estando entonces a lo establecido en el convenio arbitral incorporado en el contrato y modificado por las partes de común acuerdo; mediante Resolución No 006-2011/CSA-CA-CCP del Consejo Superior de Arbitraje del Centro, con fecha dos de mayo de dos mil doce, se procedió a la designación de árbitro único, Dr. Franz Kundmüller Caminiti, quien aceptó el cargo mediante comunicación dirigida al Centro, oportunamente notificada a las partes. Mediante Cartas No. 138-2012-CA/CCP/SG y 137-2012-CA/CCP/SG, ambas del 31 de mayo de 2012, debidamente remitidas a ambas partes en la misma fecha, se notificó a éstas con la aceptación del árbitro y su respectiva declaración jurada.

B. Acta de Instalación del Arbitro Único

Con fecha doce de julio del dos mil doce en el local del Centro, el Arbitro Único suscribió el Acta de Instalación contando con la presencia de los representantes de ambas partes, que participaron en la audiencia y firmaron en señal de conformidad con el contenido del Acta.

En dicha oportunidad quedó formalmente establecido el tribunal arbitral de derecho, con árbitro único; reiterando el árbitro que carece de incompatibilidades y compromisos con las partes, obligándose a desempeñar el cargo con imparcialidad, probidad e independencia, tal como lo dispone el Código de Ética del Centro y el Artículo 29 del Reglamento del Centro.

A su vez; las partes ratificaron su conformidad con el árbitro designado por el Centro y expresaron que no conocían causa alguna que pudiera significar un impedimento para el árbitro designado o una causal de recusación, ratificando que tomaron conocimiento de la declaración hecha por el árbitro al momento de aceptar el cargo.

Del mismo modo, en el Acta se precisó que de conformidad con el Artículo 25 del Estatuto del Centro, la Secretaría General se hará cargo del arbitraje, llevando a cabo las respectivas tareas de organización y administración.

Adicionalmente, se dejó constancia que el arbitraje sería Nacional y de Derecho, entre otros aspectos inherentes a la tramitación del arbitraje, como es lo concerniente a la aplicación de la legislación arbitral a la tramitación del mismo, el lugar e idioma, el régimen de honorarios, la renuncia al derecho de objetar, entre otros.

C. Tacha y oposición contra medios probatorios

El 27 de setiembre de 2012, en el escrito de contestación de la demanda, la demandada plantea tacha a tres documentos y oposición a una exhibicional dentro del proceso arbitral contra los siguientes medios probatorios ofrecidos por la demandante:

Guía de Remisión Remitente No.001-No.003148 por falsedad, (medio probatorio No. IV-C de la demanda)

Orden de Compra Guia de Internamiento No. 0000433 del 01-12-2010 por nulidad: invalidez e ineficacia (medio probatorio No. IV-F de la demanda)

Carta No.001-2011/GSRMH-WFM (22-09-11) por falsedad (medio probatorio No. IV-E de la demanda)

Exhibicional del original de la Carta No. No.001-2011/GSRMH-WFM (No. IV-K – ii de la demanda).

Mediante Resolución No. 005 se corrió traslado a la demandante para que exprese lo conveniente; reservándose el Tribunal el derecho a resolver en el plazo que lo considere conveniente, incluso al momento de emitir el laudo arbitral. Posteriormente, mediante escrito del 29 de octubre de 2012, la demandante absolió el traslado sin aportar prueba adicional respecto de la tacha y oposición; mediante resolución No. 007 el Tribunal tuvo por absueltas por parte de la demandante las tachas y oposiciones deducidas por la demandada, resolviendo se prosiga con las actuaciones arbitrales.

A su vez, en la audiencia de fijación de puntos controvertidos, admisión y actuación de medios probatorios del 29 de noviembre de 2012, se recibió el escrito de la parte demandada de la misma fecha, mediante el cual dicha parte adjuntó documentos; entre ellos, la copia de los contratos de locación de servicios correspondientes al Ing. Wilmer Farfán Mariñas, por los meses de setiembre y octubre de 2010 así como documentación interna sobre la emisión de conformidad de servicio, corriendose traslado de la misma a la demandante por un plazo de 5 días, sin que ésta cumpla con absolver el traslado o con pronunciarse al respecto; por lo que al término del referido plazo, los documentos quedaron incorporados a las actuaciones arbitrales, para ser merituados como medios probatorios en su debido momento.

Adicionalmente; con fecha 25 de enero de 2013 se llevó a cabo la audiencia de ilustración, conforme lo acordado en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. En la audiencia de ilustración, a la que no asistió la demandante, se requirió a ésta para que cumpla con presentar en un plazo de diez días hábiles la Guía de Remisión No. 003148; la misma que fue presentada por la demandante mediante escrito del 31 de enero de 2013, que a su vez fue objeto de sendos escritos presentados por las partes con posterioridad.

II. DEMANDA

Mediante escrito presentado al Centro con fecha 5 de setiembre de 2012, la demandante interpone demanda contra la demandada, con las siguientes pretensiones, que se transcriben a continuación:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. *Se nos cancele la deuda principal que se nos adeuda la demandada (sic.) ascendente a S/.29,266.48 (veintinueve mil doscientos sesentiseis y 48/100 nuevos soles), por el suministro de materiales –madera y triplays. efectuado por mi representada con fecha 19.11.2010, derivado del contrato No.061-*

2010/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, celebrado con la entidad demandada con fecha 17.11.2010

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Se nos cancele los intereses de ley respecto de la deuda principal que mantiene a nuestro favor la entidad demandada y que objeta de la presente demandada (sic.) (S/.29,266.48 Nuevos Soles), conforme lo autoriza y prevé el Art. 48 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el Art. 181, parte *in fine*, de su Reglamento. Pretensión reconocida y pactada en la cláusula 4ta. Del contrato referido.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Se nos reconozca y pague como indemnización la suma no menor de S/.16,500.- Nuevos Soles por concepto de lucro cesante, por los irreparables e incuantificables daños y perjuicios ocasionados a mi representada en su actividad mercantil por el incumplimiento en el pago de su obligación (deuda) por mas de 22 meses de parte de la demandada. Materiales (madera y triplays) que a la fecha han soportado un incremento significativo, y su no pago nos ha imposibilitado su capitalización y reinversión en nuestra actividad económica y mercantil.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Se reconozca y pague una suma indemnizatoria por concepto de Daño Moral, no menor, de S/.10,000.- (diez mil nuevos soles), en la medida que el no pago de la deuda por parte de la demandada ha afectado nuestro buen nombre e imagen ante nuestros proveedores y acreedores.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Que la parte demandada asuma el pago íntegro de las costas y costos que genere el presente proceso arbitral, por ser la responsable de haber dado origen a la presente demanda arbitral.

A. Fundamentos de Hecho de la Demanda

1. El 11 de Noviembre de 2010, la demandante obtuvo la buena pro en el proceso de selección convocado por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba – Adjudicación de Menor Cuantía NO. 024-2010/GOB.REG.PIURA-GSRMH “primera convocatoria” para la adquisición de madera tornillo, triplays y otros, para la obra “Mejoramiento del Servicio Educativo de la IE José María Arguedas Altamirano de la Villa Batanes del Distrito de Chulucanas”. Con fecha 17 del mismo mes, las partes suscribieron el contrato No. 061-2010/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, estipulando en la cláusula cinco del mismo, que el plazo de ejecución era de cinco días calendario; computándose el mismo desde el 18 al 22 de noviembre de 2010.
2. Precisa la demandante que en cumplimiento de su obligación contractual, procedió a suministrar los materiales en la obra el día 19 de noviembre de 2010; *dando la conformidad de su entrega o de recepción el Supervisor de la obra, Ing. Wilmer Farfán Mariñas, quien suscribió la Guía de Remisión Bi, 001-003148 en señal de conformidad.* (escrito de demanda, sección II, Fundamentos Fácticos) sic.
3. La demandante acompañó en copia simple la Guía de Remisión como medio probatorio de su demanda y sostiene respecto de la misma que, ... *con la cual*

demuestro y pruebo que mi representada cumplió su obligación dentro del plazo asumido contractualmente (escrito de demanda, sección II, Fundamentos Fácticos) sic. Posteriormente, y como consecuencia del requerimiento del Tribunal Arbitral de la Audiencia de Ilustración del 25 de enero de 2013, a la que no asistió la demandante; en respuesta a la Carta No. 069-2013-CA/CCP/SG de la Secretaría del Centro, la demandante cumplió con presentar el original de la Guía de Remisión Remitente No. 001 – 003148, haciéndolo mediante escrito presentado ante el Centro el 31 de enero de 2013.

4. *Precisa la demandante en su escrito de demanda que a principios del año 2011 se nos informó que se había girado un cheque bancario a nombre de mi representada por la suma adeudada, esto es S/.29,266.48 nuevos soles, sin embargo al acercarnos a recabarla ante la Oficina de Tesorería nos informaron que el mismo había sido bloqueado por disposición del área de obras por cuanto faltaba la "conformidad" del ingeniero residente de obra, Ing. Wilmer Farfán Mariñas, lo cual por cierto no era de nuestra incumbencia ni responsabilidad. Servidor que posteriormente emitió la conformidad del servicio a través de la Carta No. 001-2011/GSRMH-WFM de fecha 11 de setiembre de 2011 (...) y pese a ello los funcionarios de la demandada han hecho caso omiso al pago de la deuda (...) (escrito de demanda, sección II, Fundamentos Fácticos) sic.*
5. *Adicionalmente la demandante indica que con fecha 9.12.2010 adjuntó las originales de la factura y guía de remisión para el trámite de pago, así como copia de la orden de compra – guía de internamiento NO. 0000433 del 1.12.2010 emitida por la demandada donde se detalla y consigna los datos relacionados a los materiales suministrados y el cheque generado a favor de mi representada por la suma de S/.29,266.48 nuevos soles (bloqueado y no pagado posteriormente) y copia de Carta de Conformidad de Servicio de fecha 11.9.2011. (escrito de demanda, sección II, Fundamentos Fácticos) sic.*

B. Fundamentos de Derecho de la Demanda

La demandante invoca como fundamentos de derecho de su demanda la Constitución Política del Estado en cuanto a los preceptos que cautelan y protegen los derechos de las personas naturales y jurídicas

- Cláusula de Convenio arbitral previsto en el contrato No. 061-2010/GOB.REG.IURA-GSRMH-G de fecha 17.11.2010

- Decreto Legislativo No. 1017-Ley de Contrataciones del Estado*
- Decreto Supremo No. 184-2008-EF- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*
- Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura*
- Código Civil, en todo lo que fuera aplicable supletoriamente a las pretensiones demandadas (escrito de demanda, sección II, Fundamentos de Jure) sic.*

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado al Centro con fecha 27 de setiembre de 2012, la demandada contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando se la declare infundada por los fundamentos de hecho y derecho contenidos en la misma. Asimismo, plantea tacha y oposición respecto de los documentos y actos indicados en el literal C *ut supra* de este laudo arbitral; formulando reconvención contra la demandante para que se declare la nulidad de la *mal llamada conformidad de servicio expedida por el Ingeniero Wilmer Farfán Mariñas, con fecha 22 de setiembre de 2011 por no haber sido expedida por el supervisor de la obra y no haber cumplido el procedimiento establecido en el artículo 176 del reglamento, en el contrato y en las bases administrativas* (escrito de contestación de demanda y reconvención, literal C, numeral 1.1. Primera Pretensión Principal; p.24) sic. y para que se condene a la demandante al pago de costos y costas, en caso resulte fundada la reconvención.

A. Fundamentos de Hecho de la Contestación de la Demanda

1. Respecto de la primera pretensión planteada por la demandante, la demandada precisa que la demandante no ha cumplido la prestación contractual y en consecuencia, la ausencia de pago por parte de la demandada estaría plenamente justificada, de conformidad con el marco normativo aplicable al caso (escrito de contestación de demanda; p.10).
2. Que de conformidad con la normativa en contrataciones del Estado, *una vez realizada la prestación por parte del contratista, el hecho que desencadena su derecho al pago es la conformidad de la recepción de la prestación por parte del órgano de administración, la cual requiere, como requisito previo del informe del funcionario responsable del área usuaria, siendo que una vez cumplido este procedimiento, la entidad debe cancelar el importe adeudado en el plazo que establezca el contrato* (escrito de contestación de demanda; p.11 sic.).
3. La demandada precisa que lo detallado en el punto precedente debe ser concordado con las bases y con el contrato, a efecto de determinar cual era el procedimiento establecido para este caso. *Sobre este particular, las Bases Administrativas (...) de octubre de 2010 (...medio probatorio...Anexo 4-I), establecen en su página 17 que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 176 del Reglamento, el funcionario responsable del área usuaria debería emitir el informe emitiendo su conformidad con la prestación efectuada, mientras que la conformidad de la recepción de la prestación es de Unidad de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba. En este caso, se entiende que el área usuaria (...que emitió el Pedido de Compra No. 00530, de fecha 5 de octubre de 2010, Anexo 4-J) la que es también la Unidad de Obras de la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba, la cual debe emitir este informe a través del Supervisor de Obra (en este caso el Ing. Juan Hurtado Zamora, según lo acreditamos mediante informe NO. 003-2010-JHZ/GSRMH Anexo 4-K), el cual tiene esa función en obra, según lo establecido por el Artículo 193 del Reglamento* (escrito de contestación de demanda; p.11 sic.).

4. Adicionalmente, la demandada señala que ... *nótese que dentro de este esquema normativo y contractual que establece como debe desarrollarse regularmente el procedimiento de ejecución contractual, el residente de obra (en este caso el Ing. Wilmer Farfán Mariñas, según acreditamos mediante Informe el Informe No. 005-2010-WFM/GSRMH Anexo 4 – L) no tiene encomendada esta misión, lo cual es concordante con el artículo 185.* (escrito de contestación de demanda; p.11 sic.).
5. Que; asimismo, la demandada solicita se declaren infundadas la segunda, tercera, cuarta y quinta pretensiones, estando a los fundamentos expresados en los numerales 2.1.2.; 2.1.3. y 2.1.4. del escrito de demanda (escrito de contestación de demanda; p.p.11 - 22);;

B. Fundamentos de Derecho de la Contestación de la Demanda

La demandada sustenta su posición en los Artículos 35, 42 y 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Decreto Legislativo No. 1071 así como en los artículos 176, 149, 176, 177, 181 y 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo sustenta su contestación en las Bases Administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía No. 024-2010/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G (PRIMERA CONVOCATORIA) DE OCTUBRE DE 2010 y el Contrato No. 061-2010/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G ADQUISICION DE MADERA TORNILLO, TRIPLAY Y OTROS PARA LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. JOSE MARIA ARGUEDAS ALTAMIRANO DE VILLA BATANES DEL DISTRITO DE CHULUCANAS. Asimismo, hace referencia la demandada a una serie de artículos del Código Civil, la Ley General de Arbitraje y el Código Procesal Civil.

IV. RECONVENCIÓN

La demandada plantea reconvención en su escrito de contestación de la demanda, formulando las siguientes pretensiones

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Se declare la Nulidad de la mal llamada conformidad del servicio expedida por el ingeniero Wilmer Farfán Mariñas con fecha 22 de setiembre de 2011 por no haber sido expedida por el supervisor de la obra y no haber cumplido el procedimiento establecido en el artículo 176 del reglamento, en el contrato y en las bases administrativas.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Que, al declararse fundadas la primera pretensión planteada en nuestra reconvención, se ordene a El CONTRATISTA asuma los costos y costas del presente proceso arbitral. (escrito de contestación de demanda; p.24)

A. Fundamentos de hecho de la reconvención

Precisa la demandada que ha acreditado en la contestación de la demanda que *la supuesta conformidad presentada en original por el demandante a efectos de solicitar el pago de la prestación a su cargo, ha sido expedida de manera irregular, por todos los argumentos vertidos*

tanto en la interposición de las tachas como en la contestación de la demanda por lo que solicitamos se declare nula la misma no surtiendo ningún efecto legal. (escrito de contestación de demanda; p.p.24 - 25)

Asimismo, señala que sustenta su segunda pretensión principal en el inciso 1) del artículo 73 del Decreto Legislativo No. 1071, a efectos que la demandante asuma el pago de los costos del arbitraje *toda vez que ha iniciado un proceso arbitral a sabiendas de que sus pretensiones carecen del debido sustento fáctico y jurídico.* (escrito de contestación de demanda; p.25)

B. Fundamentos de Derecho de la reconvención

La demandada sustenta su reconvención en los Artículos 35, 42 y 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Decreto Legislativo No. 1071 así como en los artículos 176, 149, 176, 177, 181 y 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo sustenta su contestación en las Bases Administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía No. 024-2010/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G (PRIMERA CONVOCATORIA) DE OCTUBRE DE 2010 y el Contrato No. 061-2010/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G ADQUISICION DE MADERA TORNILLO, TRIPLAY Y OTROS PARA LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. JOSE MARIA ARGUEDAS ALTAMIRANO DE VILLA BATANES DEL DISTRITO DE CHULUCANAS

V. CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN

La demandante contesta la reconvención mediante escrito presentado ante el Centro el 29 de octubre de 2012 y señala respecto de la misma que esta pretensión debe desestimarse en la medida que estamos convencidos que la demanda principal va a ser amparada favorablemente a nuestra pretensión, porque nos asiste la razón, las pruebas y la ley, y porque, además, la reconvención formulada tiene el mismo propósito que la contestación de la demanda, no teniendo un petitorio propio y diferente que toda contrademanda lleva.

Adicionalmente, la demandante hace referencia a las tachas (sobre la Guía de Remisión y otros documentos) planteadas por la contraria, indicando que los argumentos expuestos resultan ser meros supuestos y nos confirman la existencia de una falta de conocimiento cabal de la naturaleza y los efectos de éste documento, además de demostrar un nulo desconocimiento cuando se trata de obligaciones que se tienen que cumplir fuera de un local administrativo burocrático, como es nuestro caso que tuvo que cumplir con la entrega de los materiales en un lugar muy apartado donde funciona la sede Regional, esto es una obra, porque así lo disponía el contrato y así se estila en obras que se hacen en el campo. En nuestro caso, mi representada hizo las coordinaciones previas con el responsable de la obra y fue el ingeniero de la misma quien suscribió la guía de remisión dando fe y conformidad de la entrega y recepción de los materiales que ahí se consignan, sino jamás dicho servidor hubiera suscrito la misma (...) al menos mi representada nunca fue informada que había que seguir otros mecanismos en la entrega de los materiales. (...) (escrito de contestación de la reconvención sic.)

En cuanto a la tacha de la orden de compra guía de internamiento No. 0000443, la demandante señala que éste es un documento oficial y público que ha sido emitido por

funcionarios de la propia entidad demandada y que dio origen a la emisión del cheque bancario por el pago de los materiales suministrados por mi representada, por ende resulta paradójico y suspicaz, por decir lo menos, que se alegue su falsedad y nulidad, si en su emisión mi representada no ha tenido nada que ver ni hacer, por lo que resulta hasta inoficioso hacer descargos o aclaraciones que no me corresponden hacerlas sino a servidores o funcionarios de la entidad demandada. (escrito de contestación de la reconvención sic.)

Asimismo, con respecto a la tacha de la carta No. 001-2011, la demandante señala que *debo decir que una de las exigencias para que se haga el pago del material suministrado por mi representada era que el ingeniero que suscribió la guía de remisión lo ratifique en un informe, cosa que éste hizo, previa coordinación con la gerencia de obra, lamentablemente ante el cambio de este funcionario, el que lo sucedió no fue de la misma opinión, motivando que tengamos que recurrir a la presente demanda; por cierto, la respuesta que nos dio el ingeniero del porque no había dado la conformidad oportunamente fue que había sido despedido en el primer mes de gestión del nuevo Gobierno, e incluso no les habían pagado los meses trabajados. Es decir, problemas internos y administrativos dentro de la demandada nos han originado y vienen causando ingentes y cuantiosos perjuicios económicos en nuestra actividad comercial. Por lo expuesto, las cuestiones probatorias deducidas deben ser declaradas infundadas.* (escrito de contestación de la reconvención sic.)

Finalmente, respecto de la oposición a la exhibicional, la demandante precisa que *no existe razón valedera alguna para que la entidad demandada pretenda oponerse a este medio probatorio que fuera ingresado administrativamente por mesa de partes, el cual ella misma reconoce aunque trate de restarle valor probatorio con argumentos que solo compete corroborarlos o desacreditarlos a dicho servidor. Lamentablemente la entidad demandada poco o nada hizo para que el referido ingeniero de la obra donde se suministraron los materiales, haga los desmentidos o aclaraciones del caso, al menos nunca se nos informó al respecto, de ahí que nos sorprenda el porqué se niegan a exhibir un documento que debe obrar en sus archivos.* (escrito de contestación de la reconvención sic.)

En lo concerniente a los fundamentos de derecho de su contestación a la reconvención, la parte demandante precisa que *la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar incertidumbre, ambas, con relevancia jurídica, y que, su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, por ende pido que haga la valoración de la prueba en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada (Art. 197 del C.P.C.), y que el defecto de forma en ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida a este, si cumple finalidad (Art. 201 del C.P.C.).* (escrito de contestación de la reconvención sic.)

VI. AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

En audiencia del 29 de noviembre de 2012, llevada a cabo en el Centro y contando con la presencia de los representantes de las partes debidamente acreditados en autos, se procedió a la fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios. Al inicio de la audiencia, el árbitro invocó a las partes para que lleguen a una conciliación, sin que esta se

haya podido llevar a cabo, precisando que procederá en su oportunidad a resolver las tachas y oposiciones planteadas, conforme la Ley de Arbitraje; en consecuencia, el árbitro procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos con las partes, en función de las pretensiones planteadas y respecto de los cuales ambas manifestaron su conformidad, los mismos que se transcriben a continuación:

En relación a la Demanda:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Determinar si procede que LA DEMANDADA cancele a favor de la DEMANDANTE la suma de S/.29,266.48 (veintinueve mil doscientos sesenta y seis y 48/100 nuevos soles), por concepto de deuda principal correspondiente al suministro de materiales efectuado con fecha 19.11.2010.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Determinar si procede que LA DEMANDADA cancele a favor de la DEMANDANTE los intereses respecto de la deuda principal, conforme lo prevé y autoriza la Ley de Contrataciones del Estado.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Determinar si procede que LA DEMANDADA cancele a favor de la DEMANDANTE la suma de S/.16,500.- Nuevos Soles por concepto de lucro cesante, conforme a los respectivos elementos constitutivos.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Determinar si procede que LA DEMANDADA cancele a favor de la DEMANDANTE la suma de S/.10,000.- (diez mil nuevos soles) por concepto de daño moral, conforme a los respectivos elementos constitutivos.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Que la parte demandada asuma el pago íntegro de las costas y costos que genere el presente proceso arbitral, por ser la responsable de haber dado origen a la presente demanda arbitral.

En relación a la ReconvenCIÓN:

Determinar si procede que se declare la nulidad de la conformidad de servicio expedida por el Ing. Wilmer Farfán Mariñas, con fecha 22 de setiembre de 2011 por no haber sido expedida por el supervisor de obra y no haber cumplido el procedimiento establecido en el artículo 176 del reglamento, contrato y bases administrativas.

Asimismo, el Árbitro Único explicó a las partes que al momento de laudar se pronunciará acerca de los costos y costas del arbitraje, en orden a que cada una de las partes ha planteado como pretensión que sea la contraria la que asuma dichos conceptos en su totalidad. Del mismo modo; en la audiencia se dio cuenta de los escritos presentados en la fecha por la parte demandada; el primero de ellos, una propuesta de puntos controvertidos y el segundo, adjuntando medios probatorios; como son: una copia de los contratos de locación de servicios correspondientes al Ing. Wilmer Farfán Mariñas por los meses de setiembre y octubre 2010. En la audiencia se entregó copia a la parte demandante de ambos escritos y sus anexos, corriendole traslado del segundo, para que lo absuelva en el plazo de cinco días, dada su relevancia para efectos del presente arbitraje y dejando formalmente constancia que la firma del acta de la audiencia de fijación de puntos, admisión y actuación de medios probatorios, también es señal de recepción de los documentos indicados, teniéndosele por notificada a la parte demandante con los referidos documentos.

Del mismo modo, el árbitro precisó que de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Arbitraje, se reserva el derecho de analizar y; en su caso, de resolver los puntos controvertidos y las tachas y oposición planteadas; no necesariamente en el orden en el que han sido señalados en el Acta respectiva. Adicionalmente, el Árbitro podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación. Del mismo modo, los puntos controvertidos podrán ser ajustados o reformulados por el Árbitro, si ello resultara; a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo y sin excederse de la materia sometida a este arbitraje.

Finalmente, el Arbitro Único admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes conforme se indica en la misma Acta de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en función de los respectivos puntos controvertidos, no habiendo las partes ofrecido pruebas adicionales durante la secuela del arbitraje ni tampoco formularon tachas ni observaciones en contra de las pruebas ofrecidas; dejándose constancia en este laudo, que la parte demandada no absolvio el traslado conferido en la audiencia de fijación de puntos controvertidos, respecto de los documentos presentados por la contraria en su escrito del 29 de noviembre de 2012; los mismos que quedaron admitidos, una vez concluídos los cinco días que se le concedió a la parte demandante, a efectos que absuelva el traslado y sin que ésta lo haya hecho.

VII. PRUEBAS

A. Medios probatorios presentados por la demandante

Respecto de los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda, presentado con fecha 3 de setiembre de 2012, se admitieron las documentales señaladas en el ítem IV denominado "medios probatorios", desde el inciso a) hasta el inciso m), con excepción de los incisos c), e) y f) respecto de los cuales el árbitro se reservó su admisión por ser materia de tacha y oposición.

B. Medios probatorios presentados por la demandada

Respecto de los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación y reconvenCIÓN del 27 de setiembre de 2012, la demandada detalló en el numeral 4.1. del mismo el ítem denominado "medios probatorios", que corresponden a los anexos 4-A y numeral 4.2. En cuanto a la reconvenCIÓN, se trata de los mismos medios probatorios que se admiten con relación a la contestación de la demanda.

Adicionalmente, se incorporaron a las actuaciones arbitrales los documentos presentados por la demandada en la audiencia de fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, incorporación que se materializó con el vencimiento del plazo para que la parte demandante absuelva el traslado, como se precisó en el último párrafo del encabezamiento

del acta respectiva; p.1. A lo que se suma el hecho que los precitados documentos no han sido objeto de tacha ni oposición.

VIII. PLAZO PARA LAUDAR

Que, de conformidad con el estado de las actuaciones arbitrales y habiendo concluido los actuados mediante la audiencia de informe oral del 24 de mayo de 2013, tomando en cuenta el plazo para laudar fijado mediante resolución No.12; corresponde emitir el laudo arbitral dentro del plazo indicado.

IX. HONORARIOS Y GASTOS ARBITRALES

En el numeral 7 y 8 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 12 de julio de 2012 se fijó como honorario bruto del árbitro único la suma de S/. 1,540.00 (UN MIL QUINIENTOS CUARENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES) y como gastos administrativos correspondientes al Centro, la suma de S/. 1,808.00 (UN MIL OCHOCIENTOS OCHO CON 00/100 NUEVOS SOLES); sumas que han sido pagadas en el curso del proceso.

X. CONSIDERANDO:

1. Que; de conformidad con la normativa de Contrataciones del Estado, este es un arbitraje de derecho en el que el árbitro está obligado a tomar en consideración y aplicar la legislación y normas especializadas en forma preeminente; tanto en lo que concierne a sus disposiciones de alcance general, como en lo que concierne a las de tipo específico. En consecuencia, el árbitro no puede soslayar la relevancia del marco jurídico especial citado por las partes, en los fundamentos de derecho de sus pretensiones ni el cumplimiento del principio de legalidad que rige para la administración pública; debiendo tomar en consideración además la normativa aplicable al caso; haciéndolo en forma concurrente con la demás legislación aplicable y vigente en el ordenamiento jurídico nacional;¹ a efectos de determinar su incidencia respecto de la materia controvertida; pero también, para analizar si la tacha y oposición a la *exhibicional*, planteadas ambas por la demandada, son o no son fundadas; así como lo concerniente a las consecuencias jurídicas que ello genera o podría generar para las partes; en el contexto del contrato *sub litis* y en el marco del Derecho Público y Administrativo que rige obligatoriamente para dilucidar las cuestiones discutidas en el presente arbitraje.

2. Que; tomando en cuenta lo precisado en el numeral precedente, es una obligación del árbitro mantener la prioridad en la aplicación de la normativa sobre contrataciones; en consecuencia, el árbitro no se encuentra habilitado legalmente para resolver la

¹ Se entiende como la “demás legislación aplicable al caso”, toda la legislación que regula diversos aspectos jurídicos inherentes a un arbitraje de derecho y concernidos con el contrato *sub litis* así como referidos al proceso de selección y a los actores involucrados en el proceso de contratación, teniendo en especial consideración que nos encontramos en un caso regido por el Derecho Público, cuya normativa resulta de aplicación obligatoria e irrenunciable, dado su carácter no disponible en un contexto de contratación pública.

controversia en forma *ex aequo et bono* o de equidad; en tanto que el ordenamiento jurídico especializado en Contratación pública no lo permite bajo ningún concepto.

3. Que, para mayor claridad, es necesario citar en este punto el Artículo 57 de la Ley General de Arbitraje, sobre Normas Aplicables al Fondo de la controversia, el mismo que es congruente con la normativa de Contrataciones del Estado, en lo que concierne a lo que se entiende por arbitraje de derecho y que resulta de aplicación obligatoria al presente caso arbitral:

1. *En el arbitraje nacional, el tribunal arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.*
2. *En el arbitraje internacional, el tribunal arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el tribunal arbitral aplicará las que estime apropiadas.*
3. *En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo, el tribunal arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.*
4. (...)

4. Que, en este arbitraje de derecho y con la finalidad de dilucidar los alcances de los puntos controvertidos; en especial, del primer punto controvertido, consistente en *Determinar si procede que LA DEMANDADA cancele a favor de la DEMANDANTE la suma de S/.29,266.48 (veintinueve mil doscientos sesenta y seis y 48/100 nuevos soles), por concepto de deuda principal correspondiente al suministro de materiales efectuado con fecha 19.11.2010.*; es necesario proceder liminarmente al análisis de lo concerniente a la tacha y oposición formuladas por la parte demandada, contra los siguientes documentos y actuación arbitral (*exhibicional*):

Guía de Remisión Remitente No.001-No.003148 por falsedad, (medio probatorio No. IV-C de la demanda)

Orden de Compra Guía de Internamiento No. 0000433 del 01-12-2010 por nulidad: invalidez e ineeficacia (medio probatorio No. IV-F de la demanda)

Carta No.001-2011/GSRMH-WFM (22-09-11) por falsedad (medio probatorio No. IV-E de la demanda)

Exhibicional del original de la Carta No. No.001-2011/GSRMH-WFM (No. IV-K – ii de la demanda);

en orden a que ello tiene incidencia directa en la valoración de las pretensiones formuladas por las partes en el presente arbitraje; tal como estas pretensiones fueron fijadas en la respectiva audiencia de fijación y determinación de puntos controvertidos, admisión y actuación de medios probatorios.

5. En lo concerniente a la **Guía de Remisión Remitente No.001-No.003148**, (medio probatorio No. IV-C de la demanda); existe controversia entre las partes, en orden a

que la demandante la ofrece como medio probatorio que acreditaría la remisión y entrega de los bienes objeto del contrato; mientras que la demandada la ha tachado por falsedad y sostiene que la remisión de los bienes no se ha producido y por ende no le cabe efectuar pago alguno.

6. La posición de la demandante es que el referido documento sería la prueba de que su representada cumplió con la prestación establecida en el contrato, habiendo presentado el original del documento que ofreció como prueba; el mismo que obra en autos, como adjunto a su escrito del 31 de enero de 2013 y como consecuencia del requerimiento que el árbitro le formuló oportunamente en la audiencia de ilustración del 25 de enero de 2013, a la que la parte demandante no asistió.

7. Efectivamente, de una revisión detallada de la **Guía de Remisión Remitente No.001-No.003148** presentada por la parte demandante, luego de requerida por el árbitro; se constata que en la misma aparece un sello con el nombre del Ing. Wilmer Farfán Mariñas, estampado en forma diagonal y acompañado de una firma impresa aparentemente mediante el uso de papel autocopiativo; firma que según el dicho de la demandante, sería atribuible a dicho profesional; sin que ello haya podido ser corroborado fehacientemente durante las actuaciones arbitrales; siendo que el conjunto de copia de firma y sello aparentemente original, se encuentran en el tercio inferior de la columna de "descripción" de la mercadería en la precitada guía, mas no en el pie de página.

Cabe destacar que; como se ha indicado, mientras el sello pareciera haber sido puesto directamente sobre el documento, la firma que figura en calidad ilegible en la parte superior del sello, pareciera ser el resultado de haber usado el papel autocopiativo de otro documento colocado encima y donde efectivamente se practicó la firma que sería "original". Asimismo, se constata que en el pie del documento figuran dos espacios con líneas punteadas, uno donde consta "p. Consorcio Maderero San Juan S.A.C.", mientras que el otro dice "recibí conforme", sin que consten firmas ni sellos en ninguno de los dos espacios, por lo que no se constata la existencia de firma ni de fecha determinada, en el pie de página donde aparecen impresas las palabras "recibí conforme".

8. Que; con fecha 29 de noviembre de 2012, durante la audiencia de fijación de puntos controvertidos, admisión y actuación de medios probatorios, que contó con la presencia de ambas partes; la parte demandada presentó prueba adicional consistente en copias fedateadas de los contratos de servicios No. 423-2010-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G; No.402-2010-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G del 1.10.2010 y del 1.9.2010, suscritos por el Ing. Wilmer Farfán Mariñas con el Gobierno Regional de Piura, que acreditan que el referido profesional; Ing. Frafán Mariñas, fue contratado por los períodos contenidos en los contratos en mención, para efectos de prestar servicios no como Supervisor sino como *Residente de la Obra: Mejoramiento del Servicio Educativo de la institución Educativa José María Arguedas Altamirando de la Villa Batanes del distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón (sic.)*; tal como figura en la cláusula primera sobre objeto contractual, en ambos contratos.

9. De donde fluye que el mencionado profesional habría mantenido una relación contractual con la entidad solamente hasta el 1 de noviembre de 2010 como "residente" y no como "supervisor"; fecha que contrasta con la de la **Guía de Remisión Remitente No.001-No.003148**, que consigna como fecha de inicio del traslado el 19 de noviembre de 2010; como se puede constatar en la guía, en el casillero

correspondiente; sin consignar la fecha de arribo de la mercadería en el documento y habiéndose comprobado que en ese momento ya no se encontraba vigente el contrato entre la entidad y el precitado profesional. Y aun si hubiera estado vigente dicho contrato, el mismo profesional habría carecido de las facultades para emitir autorizaciones y conformidades, tal como se detalla en los siguientes numerales de la parte considerativa de este laudo. A lo que se suma el hecho que el contrato se ejecutaría entre el 18 y el 22 de noviembre de 2010; fechas en las que, cabe reiterar, ya no estaba vigente el contrato del precitado profesional con la entidad.

10. Que; en consecuencia, la documentación referida en el numeral precedente (contratos de servicios No. 423-2010-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G y No. 402-2010-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G del 1.10.2010 y del 1.9.2010 respectivamente), conforme lo señala la parte demandada, probaría que el precitado profesional Ing. Farfán Mariñas, carecía de vinculación contractual con la entidad al momento de materializarse la **Guía de Remisión Remitente No.001-No.003148**; a lo que se suma el hecho que durante las actuaciones arbitrales y tal como consta en el acta de la audiencia de fijación de puntos controvertidos, admisión y actuación de medios probatorios, a la que asistieron ambas partes; se le notificó la referida documentación a la demandante y se le otorgó un plazo de cinco días para que exprese lo conveniente a su derecho. Sin embargo, la demandante no absolvio el traslado ni formuló tacha contra los respectivos medios probatorios; con lo que éstos se tuvieron por admitidos, una vez vencido el plazo. Por lo que corresponde que dichos documentos sean merituados por el árbitro, de conformidad con el Artículo 43 de la Ley General de Arbitraje, en forma conjunta con los demás medios probatorios ofrecidos por las partes y que también fueron admitidos oportunamente.

11. De otro lado; es conveniente en este punto citar el Artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aplicable al caso; que establece lo siguiente:

Artículo 176.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento. (...)

Como se aprecia en los actuados, no está demostrado que el Ing. Farfán Mariñas encuadre o haya encuadrado sus funciones en el marco del precitado artículo, en tanto que solo tuvo un contrato de locación de servicios de plazo determinado con la entidad.

12. Adicionalmente; el Artículo 176 antes citado, es citado expresamente en el contrato, en la cláusula séptima, cuando se señala.

Conformidad de recepción de la prestación: La conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el Artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. (...)

13. A mayor abundamiento; en virtud del Artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, resultan de aplicación al presente caso las Bases del contrato, en orden a que de conformidad con dicho Artículo 142, el contrato *está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato. El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de éstas, las de derecho privado.*

14. Que; en este orden de ideas, de conformidad con las Bases Administrativas AMC No. 024-2010/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, obrantes en autos; a fojas 17 de las mismas, en el numeral 2.9 sobre forma de pago, se precisa que *de acuerdo con el artículo 176 del Reglamento, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la entidad deberá contar con la siguiente documentación: -Recepción de conformidad de la Unidad de Obras de la Entidad Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; -Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada; -Factura (sic.)*

15. Que, como se aprecia de la documentación obrante en autos; la demandante no ha demostrado que el Ing. Wilmer Farfán Mariñas haya cumplido o cumpla efectivamente con los requisitos formales previstos en las Bases Administrativas del contrato, tal como consta a fojas 17 de las mismas, en el numeral 2.9 sobre forma de pago; en orden a que no se ha demostrado durante las actuaciones arbitrales, que el Ing. Farfán Mariñas haya contado con potestades administrativas, a efectos de emitir la recepción de conformidad antes detallada, ni que él sea el funcionario a cargo de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba. Adicionalmente tampoco se verifica que se hayan cumplido los demás requisitos citados en el numeral precedente; ni los previstos en las demás normas, como son el Reglamento de la Ley de Contrataciones; Artículo 176, que en el presente caso remite a la aplicación de las Bases del contrato, en cumplimiento de lo precisado en el Artículo 142 del mismo Reglamento.

16. En consecuencia; no esta probado que el Ing. Farfán Mariñas estuviera facultado para emitir conformidades, en el sentido requerido por la normativa de contrataciones aplicable al en el presente caso; máxime cuando consta que sus servicios profesionales concluyeron con anticipación a la entrega de los bienes objeto del contrato y su labor era la de Ing. Residente y no de Supervisor; lo que si ha sido probado en los actuados, porque dicha condición laboral fue objeto de emisión de conformidad de servicio, tal como consta en el Informe No. 1785-2010/GRP-402400-402420 del 12 de octubre de 2010; emitido por el Ing. Edwin Alfredo Boy Morán, Sub Director de Obras de la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba y dirigido al Ing. Jesús Humberto Moreno Mantilla, Director Sub Regional de Infraestructura; obrante en autos en anexo

al escrito presentado por la demandada con fecha 29 de noviembre de 2012; funcionarios que si cuentan con las potestades administrativas respectivas.

17. Que; por contraste con lo precisado en los numerales precedentes, además cabe tener en cuenta lo concerniente a otra entrega de materiales, la misma que efectivamente se llevó a cabo mediante la Guía de Remisión No 0001 - 003146 del 29 de noviembre de 2010, suscrita por el Responsable de Almacén o por quien hace sus veces; Ing. José Castro; el mismo que también firma la correspondiente Orden de Compra-Guía de Internamiento No.0000437 del 7 de diciembre de 2010; documentos que fueran presentados por la demandada en su escrito de contestación de la demanda, para demostrar cómo se cumplen en la práctica las formalidades en la tramitación de las guías de remisión, en un trámite regular y arreglado a Derecho; cosa que no ha ocurrido en el caso de la guía tachada, ofrecida como prueba por la parte demandante. De donde es razonable concluir que habría correspondido que el mismo profesional o una persona con las mismas funciones que el Ing. Castro, suscriba la Guía de Remisión ahora tachada en los actuados arbitrales, así como la correspondiente orden de Compra-Guía de Internamiento No. 0000433, para demostrar que efectivamente los bienes fueron despachados e internados a almacén, situación que en el presente caso no ha ocurrido; máxime cuando la correspondiente orden de Compra – Guía de Internamiento No. 0000433 no ha sido firmada por el responsable de almacén, tal como consta en el numeral f) de los medios probatorios adjuntos a la demanda. Adicionalmente, llama poderosamente la atención que la Guía de Remisión No 0001 - 003146 del 29 de noviembre de 2010 sea de fecha posterior a la Guía objeto de tacha, que tiene un número correlativo posterior (**No.001-No.003148**) y sin embargo, habría sido emitida con fecha anterior; es decir, el 19 de noviembre de 2010, configurando ello una irregularidad, conforme la normativa que regula la emisión de guías de remisión y comprobantes de pago, la misma que deviene en la constatación de la invalidez de la guía de remisión tachada en autos; de conformidad con el Capítulo V del Reglamento de Comprobantes de Pago, cuando señala en el Artículo 19; numeral 1.3. que la guía debe tener número y serie correlativo, requisito que no se cumple en el presente caso.

18. A mayor abundamiento y de otro lado; como se constata en los actuados arbitrales; el Ing. Wilmer Farfán Mariñas carecía de contrato vigente con la entidad ahora demandada, al momento en que habría sellado la guía objeto de tacha y al momento en que habría aplicado su firma mediante papel autocopiativo; a lo que cabe reiterar que, como se ha indicado, se suma el hecho que el referido profesional habría carecido de potestades para emitir conformidades y a que en el pie de página de la guía tachada no aparece la firma de recepción de los bienes; además de otras carencias y deficiencias formales graves, que también afectan la validez de la guía; como es el hecho de haber sido emitida en orden no correlativo, además de que no se consigna fecha de recepción ni el peso de la mercadería, ni tampoco se acompañó la factura respectiva; la misma que fue remitida recién con mucha posterioridad, aparentemente mediante Carta No. 001-2011/GSRMH-WFM, del 22 de setiembre de 2011, suscrita por el mismo Ing. Wilmer Farfán Mariñas y dirigida al Subdirector de Obras de la entidad. Dicho documento se incluyó como medio probatorio con el inciso e) de la demanda, pero no consta con sello de recepción, característica que impide se pueda verificar objetivamente su ingreso a las oficinas de trámite documentario de la parte demandada, máxime si la demandada niega su existencia en las oportunidades que fue preguntada por ello por el árbitro, en las audiencias llevadas a cabo durante el arbitraje.

19. Que, dicha carta incluye además una firma del precitado Ing. Farfán, que es diferente a la que éste consigna en su ficha ante la Reniec (Anexo 4 – LL de la contestación de la demanda); de donde, tomando en consideración todas estas constataciones, debidamente apreciadas en conjunto; se colige que carece de fundamento la solicitud de exhibición a cargo de la demandada, de la Carta No. 001-2011/GSRMH-WFM, del 22 de setiembre de 2011, formulada por la demandante. Siendo que; como también consta en el anexo b) de la demanda; recién el día 9 de diciembre de 2010, como se aprecia en el respectivo sello de la oficina de trámite documentario de la entidad ahora demandada, se produce la remisión formal de la guía de remisión y la factura, sin que se hayan subsanado ni corregido todas las deficiencias señaladas en éste y en los numerales precedentes, los mismos que afectan la validez de la guía tachada.

20. Que; adicionalmente a los aspectos reseñados y constataciones analizadas en los numerales precedentes; es necesario tener en cuenta que de conformidad con el Anexo 4-L de la contestación de la demanda, el requerimiento para la adquisición de madera tornillo de fecha 6 de setiembre de 2010, formulado por el Ing. Wilmer Farfán Mariñas, durante la vigencia de su contrato; es cursado formalmente mediante Informe 005-2010/GSRMH-WFM al Ing. Edwin Alfredo Boy Moran, Sub Director de la Unidad de Obras, a cuyo despacho ingresa el día 10 del mismo mes, constando al reverso un proveído del 15.09.2010, atribuible al mismo Ing. Boy, mediante el cual el documento es remitido al Ing. Juan Hurtado, con la indicación: "*conocimiento e informe respectivo*". Asimismo, en cumplimiento de dicho proveído, en el Anexo 4-K del recurso de contestación de demanda; se aprecia el Informe 003-2010-JHZ/GSRMH remitido el 27 de septiembre al despacho del Ing. Edwin Boy Moran y suscrito por el Ing. Juan Hurtado, donde consta la conformidad del segundo emitida en el ejercicio de sus funciones; a efectos que se proceda con la adquisición respectiva; incluyendo además un proveído del primero, de fecha 28 del mismo mes, donde indica al Sr. Valdivieso que proceda al trámite correspondiente. De donde, a la luz de los precitados documentos y de la legislación aplicable al caso; es razonable concluir que para efectos del pago que exige la demandante, se debería contar con las mismas o mayores formalidades y autorizaciones de los funcionarios competentes; pues ello es lo que corresponde, cuando una entidad pública debe disponer el pago, conforme la ley y el reglamento; siendo que en el presente caso, eso no ha podido ser verificado ni ha sido demostrado ante este Tribunal por las pruebas aportadas por la parte demandante durante las actuaciones arbitrales.

21. Que; en consecuencia, estando a los actuados en el presente arbitraje, no se puede verificar que la parte demandante haya probado que se haya cumplido con lo dispuesto en las Bases Administrativas AMC No. 024-2010/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G y con lo establecido a fojas 17 de las mismas, en el numeral 2.9 sobre forma de pago, cuando se precisa que de acuerdo con el artículo 176 del Reglamento, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la entidad deberá contar con la siguiente documentación: -Recepción de conformidad de la Unidad de Obras de la Entidad Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; -Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada; -Factura (sic.). Siendo que en el presente arbitraje de derecho; estando al tenor de la documentación obrante en autos, no se verifica la existencia de recepción formal de conformidad respecto de los bienes objeto de contrato por parte del funcionario competente; ni tampoco se verifica la existencia del informe del funcionario responsable del área usuaria, emitiendo su conformidad. A lo que se suma el hecho

que la factura fue presentada recién en diciembre de 2010, a pesar de la carencia de los documentos antes citados.

22. En cuanto a la **Orden de Compra Guía de Internamiento No. 0000433** del 01-12-2010; del numeral f) de los medios probatorios anexos a la demanda; se verifica que la referida Orden de Compra Guía de Internamiento no ha sido firmada por el responsable de almacén o por la persona que haga sus veces; lo que esencialmente significa que no se ha verificado formalmente el ingreso de los bienes a depósito; a lo que se suma el hecho que mediante Carta No. 368-2011/GRP-402000-402300 del 9 de setiembre de 2011, suscrita por el Gerente Subregional del Gobierno Regional de Piura y dirigida al representante de la parte demandante, se le informa que es improcedente el pago respecto del contrato sublitis, en orden a que el Supervisor de la obra no ha brindado su conformidad y además, se le informa a la demandante que los materiales supuestamente puestos en obra, no existen. Esta constatación contrasta con el hecho que, en otro despacho de mercadería, referido a otro contrato y llevado a cabo mediante Guía de Remisión No. 0001 003146 del 29 de noviembre de 2010, ésta si se encuentra suscrita por quien funge de Responsable de Almacén, Ing. José Castro; el mismo que suscribe la correspondiente Orden de Compra-Guía de Internamiento No.0000437 del 7 de diciembre de 2010; tal como se aprecia en los anexos 4 – D y 4 – E del escrito de contestación de demanda.

23. En cuanto a la **Carta No.001-2011/GSRMH-WFM (22-09-11)**, como se ha adelantado, llama la atención que el ejemplar adjuntado por la demandante no cuente con sello de ingreso que certifique fecha y hora de recepción en la oficina de trámite documentario de la entidad ahora demandada; de donde, como es evidente, resulta imposible exigir se proceda a su exhibición, al no contarse con un cargo que permita emitir dicha exhibición y de otro lado, la firma del supuesto autor de la misma carta sería el Ing. Farfán Mariñas; sin embargo, en su Ficha Reniec (Anexo 4 – LL) aparece una firma diferente; a lo que se suma el hecho que; como se ha indicado y analizado en los numerales precedentes, no se ha probado que el referido profesional haya contado con facultades administrativas para emitir conformidades a nombre de la entidad; correspondiendo ello al Supervisor, en aplicación del Artículo 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; situación que en el presente caso tampoco ha podido ser verificada; a lo que se suma el hecho que la demandada ha demostrado, sin que medie objeción de la demandante, que el Ing. Frafán Mariñas carecía de contrato con la ahora demandada, al momento en que supuestamente fueron entregados los bienes.

24. Que; sobre la base de los considerandos que anteceden, estando al mérito probatorio de los documentos obrantes en autos, así como a los fundamentos de hecho y de derecho invocados por las partes y analizados durante las actuaciones arbitrales; antes de emitir el laudo sobre los puntos controvertidos; es pertinente resolver las tachas y oposición formuladas por la demandada; en consecuencia:

EL ÁRBITRO ÚNICO RESUELVE:

1. **Respecto de la tacha deducida por la parte demandada contra la Guía de Remisión Remitente No.001-No.003148** por falsedad, (medio probatorio No. IV-C de la demanda); fundada en parte la tacha, en orden a que si bien no es posible determinar su falsedad; se constata que el documento reúne un conjunto de carencias que determinan que carece de validez respecto de la parte demandada.

2. **Respecto de la tacha deducida por la parte demandada contra la Orden de Compra Guia de Internamiento No. 0000433 del 01-12-2010 por nulidad: invalidez e ineeficacia (medio probatorio No. IV-F de la demanda); fundada la tacha.**
3. **Respecto de la tacha deducida por la parte demandada contra la Carta No.001-2011/GSRMH-WFM (22-09-11) por falsedad (medio probatorio No. IV-E de la demanda; fundada en parte la tacha, en orden a que no ha sido posible acceder al original del documento**
4. **Respecto de la oposición a la Exhibicional del original de la Carta No. No.001-2011/GSRMH-WFM (No. IV-K – ii de la demanda); fundada la oposición, en orden a que la parte demandante no ha adjuntado el cargo del documento presuntamente presentado en las oficinas de la demandada.**
5. **Que; estando a los numerales Y CONSIDERANDOS que anteceden y habiendo sido resueltas las tachas y oposición;**

EL ÁRBITRO ÚNICO RESUELVE LAUDANDO:

A. Sobre la DEMANDA:

1. **Respecto del Primer Punto Controvertido; PRIMERA PRETENSIÓN:** *Determinar si procede que LA DEMANDADA cancele a favor de la DEMANDANTE la suma de S/.29,266.48 (veintinueve mil doscientos sesenta y seis y 48/100 nuevos soles), por concepto de deuda principal correspondiente al suministro de materiales efectuado con fecha 19.11.2010.; declárese infundada la demanda en este extremo.*
2. **Respecto del Segundo Punto Controvertido; SEGUNDA PRETENSIÓN:** *Determinar si procede que LA DEMANDADA cancele a favor de la DEMANDANTE los intereses respecto de la deuda principal, conforme lo prevé y autoriza la Ley de Contrataciones del Estado; declárese infundada la demanda en este extremo.*
3. **Respecto del Tercer Punto Controvertido; TERCERA PRETENSIÓN:** *Determinar si procede que LA DEMANDADA cancele a favor de la DEMANDANTE la suma de S/.16,500.- Nuevos Soles por concepto de lucro cesante, conforme a los respectivos elementos constitutivos; declárese infundada la demanda en este extremo.*
4. **Respecto del Cuarto Punto Controvertido; CUARTA PRETENSIÓN:** *Determinar si procede que LA DEMANDADA cancele a favor de la DEMANDANTE la suma de S/.10,000.- (diez mil nuevos soles) por concepto de daño moral, conforme a los respectivos elementos constitutivos; declárese infundada la demanda en este extremo.*
5. **Respecto del Quinto Punto Controvertido; QUINTA PRETENSIÓN:** *Que la parte demandada asuma el pago íntegro de las costas y costos que genere el presente proceso arbitral, por ser la responsable de haber dado origen a la presente demanda arbitral; declárese infundada en parte la demanda en este extremo y ordénese que la parte demandada pague el 50% de las costas y costos correspondientes al presente proceso arbitral.*

B. Sobre la RECONVENCIÓN PLANTEADA POR LA DEMANDADA:

1. **PRIMERA PRETENSIÓN:** Determinar si procede que se declare la nulidad de la conformidad de servicio expedida por el Ing. Wilmer Farfán Mariñas, con fecha 22 de setiembre de 2011 por no haber sido expedida por el supervisor de obra y no haber cumplido el procedimiento establecido en el artículo 176 del reglamento, contrato y bases administrativas; declárese fundada la reconvención y nula la conformidad de servicio expedida por el Ing. Wilmer Farfán Mariñas con fecha 22 de setiembre de 2011, por no haber sido emitida por el Supervisor de la obra.
2. **SEGUNDA PRETENSIÓN:** Determinar que de declararse fundada la primera pretensión planteada en la reconvención, se ordene a la demandante que asuma los costos y costas del arbitraje; declárese fundada en parte la reconvención en este extremo y ordéñese que la parte demandante pague el 50% de las costas y costos correspondientes al presente proceso arbitral.



FRANZ KUNDMÜLLER CAMINITI

Arbitro Único



SUSANA SEMINARIO VEGA
Secretaria Arbitral